

REGLAMENTO DE SALUD PARA EL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA

Aprobado en Sesión de Cabildo, el día 6 de Junio de 2006

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Generalidades

Artículo 1. En apego a lo previsto por el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho a la salud de los ciudadanos y, en cumplimiento de las leyes, General y Estatal de Salud, se expide el presente Reglamento de orden público e interés social, de aplicación y observancia en el Municipio de Torreón, Coahuila; que regirá las acciones y competencia del Ayuntamiento en la materia, a ser desarrolladas a través de las Direcciones de Salud y Asistencia Social Municipal; y, de Inspección y Verificación Municipal.

Artículo 2. Este reglamento es de prevención y tiene por finalidad contribuir a:

- I. El bienestar físico y mental de los individuos, para contribuir al pleno ejercicio de sus capacidades.
- II. La prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana.
- III. La protección y el acrecentamiento de los valores que faciliten la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyen al desarrollo social.
- IV. La extensión de aptitudes solidarias y responsables de la población, en la preservación de la salud.
- V. El disfrute de servicios de prevención y asistencia social, que satisfagan de manera eficaz y oportuna las necesidades de la población municipal.

Artículo 3. Para efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. Accidente: Hecho súbito que ocasiona daños en la salud y que se produzca por concurrencia de condiciones potencialmente prevenibles.
- II. Ayuntamiento: R. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza.
- III. Código Municipal: Código Municipal del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- IV. Control Sanitario: Conjunto de acciones de orientación, educación, verificación y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones, establecidas en la Ley Estatal de Salud y en este Reglamento.
- V. Dirección de Salud: Dirección de Salud y Asistencia Social Municipal.
- VI. Inspectores municipales: Personal adscrito a la Dirección de Inspección y Verificación Municipal, autorizados para realizar labores de inspección.

Capítulo II

Atribuciones

Artículo 4. Corresponde al Ayuntamiento, a través de la Dirección de Salud:

- I. Asumir las atribuciones correspondientes, en Términos de la Ley Estatal de Salud y de este Reglamento.

- II. Certificar la calidad del agua para uso y consumo humano, en los términos de los convenios que celebre con el Ejecutivo del Estado y, de conformidad con la normatividad oficial que emita la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.
- III. Expedir circulares y disposiciones administrativas relacionados con los servicios de salud a su cargo.
- IV. Formular y desarrollar Programas Municipales de Salud, en el marco de los Sistemas Nacional y Estatal de salud.
- V. Proponer al Ayuntamiento un programa anual de salud.
- VI. Vigilar y hacer cumplir, en la esfera de su competencia, los ordenamientos legales correspondientes.

Artículo 5. El Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia y en los términos de los convenios que se celebren, dará prioridad a los siguientes servicios sanitarios:

- I. Proporcionar, a través del Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento, el servicio de agua potable para uso y consumo humano y vigilar su calidad, de conformidad con las normas que emite la Secretaría de Salud y otras dependencias relacionadas del Ejecutivo Federal.
- II. Establecer el sistema de drenaje sanitario, correspondiente al desalojo de aguas servidas o residuales, a través del Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento.
- III. Vigilar la colocación o instalación de sanitarios o letrinas sépticas públicas, en términos de los Reglamentos aplicables.
- IV. Prestar servicios de limpieza pública y de eliminación de desechos sólidos y líquidos.
- V. Proporcionar el relleno sanitario.

Capítulo III

Autoridades Competentes

Artículo 6. Son autoridades sanitarias municipales:

- I. El Presidente Municipal.
- II. La Dirección de Salud y Asistencia Social Municipal.
- III. La Dirección de Inspección y Verificación Municipal, en apoyo de la anterior.
- IV. El Tribunal de Justicia Municipal.

Artículo 7. Son atribuciones del Presidente Municipal:

- I. Celebrar acuerdos y convenios con las dependencias federales y estatales, así como con los sectores privado y social, en materias propias de este Reglamento.
- II. Dictar y ordenar las medidas urgentes en casos de contingencia de salud.
- III. Promover la participación social en las diversas acciones tendientes a preservar la salud de la población municipal.
- IV. Las demás que le confiera las leyes y los reglamentos municipales.

Artículo 8. El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Salud y de las demás instancias competentes, promoverá todas las actividades tendientes a preservar la salud de la población del Municipio, en especial en los siguientes ámbitos:

- I. Mercados y centros de abasto.
- II. Construcciones, excepto las de los establecimientos de salud.
- III. Limpieza pública.
- IV. Rastros.
- V. Cementerios y crematorios.

- VI. Agua potable y alcantarillado.
- VII. Establos, granjas avícolas, porcícolas, apiarios y establecimientos similares.
- VIII. Trabajo sexual, prevención de enfermedades de transmisión sexual y de otras de tipo infecto contagiosas.
- IX. Baños públicos.
- X. Centros de reunión y espectáculos.
- XI. Establecimientos dedicados a la prestación de servicios, como peluquerías, salones de belleza, estéticas y otros similares.
- XII. Establecimientos para el hospedaje.
- XIII. Transporte municipal.
- XIV. Perrería Municipal.

Artículo 9. Son atribuciones de la Dirección de Inspección y Verificación Municipal:

- I. Coadyuvar con la Dirección de Salud en la vigilancia y preservación de la salud de la comunidad.
- II. Desarrollar visitas de inspección a los establecimientos y personas sujetos a lo previsto por este Reglamento.
- III. Fijar las sanciones correspondientes, en caso de identificar cualquier incumplimiento a lo previsto por este Reglamento.

Artículo 10. El Ayuntamiento, de acuerdo a las leyes aplicables, promoverá la desconcentración de los servicios sanitarios básicos de su competencia.

Artículo 11. El Ayuntamiento, podrá celebrar convenios de coordinación y cooperación en materia sanitaria con los municipios circunvecinos, así como con otros municipios del Estado de Coahuila.

TÍTULO SEGUNDO

SISTEMA ESTATAL DE SALUD

Capítulo Único

Generalidades

Artículo 12. El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Salud, dentro del ámbito de su competencia, colaborará con el Comité de Planeación del Sistema Estatal de Salud, para dar cumplimiento a los Planes Nacional y Estatal de Salud.

TÍTULO TERCERO

PRESTACIONES DE LOS SERVICIOS DE SALUD

Capítulo I

Disposiciones Comunes

Artículo 13. Para los efectos de las leyes, General y Estatal de Salud y, de este Reglamento, se entenderá por servicios de salud, todas las acciones que se realicen con el fin de prevenir, proteger, promover y restaurar la salud individual y colectiva de los habitantes del Municipio, clasificándose en tres tipos de servicios:

- I. De Atención Médica;
- II. De Salud Pública;
- III. De Asistencia Social para la salud.

Capítulo II

Programa de Servicios de Salud

Artículo 14. La Dirección de Salud, dará atención médica a la población municipal de escasos recursos, por medio de brigadas que establecerá con la colaboración de, al menos, un médico general, un pediatra, un dentista y una enfermera, así como un promotor de salud y, de ser posible, proporcionará los medicamentos que se requieran, con el fin de preservar la salud de los habitantes.

Artículo 15. La salud pública, deberá ser promovida por el Ayuntamiento, a través de la Dirección de Salud, con la intervención del Consejo Municipal de Salud y de la Secretaría de Educación del Estado, observándose los siguientes principios rectores:

- I. La educación para la salud, la promoción del saneamiento básico y el mejoramiento de las condiciones sanitarias del ambiente.
- II. La prevención y el control de las enfermedades transmisibles de atención prioritaria, de las no transmisibles más frecuentes y de los accidentes.
- III. La prevención y control de las enfermedades buco dentales.
- IV. La promoción del mejoramiento de la nutrición.
- V. La asistencia social a los grupos más vulnerables.
- VI. La participación en el Programa de Salud Reproductiva.

Artículo 16. En materia de Salud, la Asistencia Social es el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social, que impidan al individuo su desarrollo integral y que estén relacionadas con la desprotección, las desventajas físicas y/o mentales, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

Artículo 17. La Dirección de Salud, colaborará en actividades y programas de asistencia social con el DIF, en su calidad de institución rectora de la asistencia social en el Municipio.

TÍTULO CUARTO

PROMOCIÓN DE LA SALUD

Capítulo I

Disposiciones Comunes

Artículo 18. La promoción de la salud, tiene como propósito crear, conservar y mejorar las condiciones deseables, para que todo individuo, goce del pleno uso de sus facultades físicas y una óptima calidad de vida, comprendiendo ésta:

- I. Educación para la salud.
- II. Nutrición.
- III. Control de los efectos nocivos del ambiente en la salud.

- IV. Salud ocupacional.
- V. Fomento sanitario.

Artículo 19. El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Salud, promoverá la salud, con auxilio de los medios masivos de comunicación, procurando para ello, la participación altruista de la sociedad y la optimización de recursos.

Artículo 20. El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Salud, colaborará dentro del ámbito de su competencia, con la Secretaría e instituciones de educación pública, para promover entre la población municipal, todas las actividades, valores y conductas encaminadas a motivar la participación ciudadana en beneficio de la salud individual y colectiva, como:

- I. Fomentar, por medio de pláticas, la participación activa en la prevención de enfermedades y la protección de cualquier peligro que ponga en riesgo la salud.
- II. Promover los conocimientos sobre las causas de las enfermedades y de los daños provocados por los efectos nocivos del ambiente en la salud.
- III. Orientar y capacitar a la población en materia de salud mental, salud bucal, salud reproductiva, riesgos de la automedicación, riesgos de la farmacodependencia y en la detección oportuna de enfermedades.
- IV. Orientar a la población en materia de nutrición y apoyar los programas, que para tal efecto, tengan las instituciones de referencia.

Artículo 21. Con objeto de impedir riesgos a la salud, en lo individual y en lo colectivo, el Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, se coordinará a través de la Dirección de Salud, de la Dirección General de Medio Ambiente y del Sistema Municipal de Agua y Saneamiento de este Municipio, con las instancias federales y estatales competentes, para desarrollar y participar en campañas de orientación e información de la materia.

Capítulo II

Enfermedades Transmisibles

Artículo 22. El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Salud, en su ámbito de competencia y en coordinación con la Secretaría de Salud, participará en actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las siguientes enfermedades transmisibles:

- I. Cólera, fiebre tifoidea, paratifoidea, shigelosis, amibiasis, hepatitis vírales y otras enfermedades infecciosas del aparato digestivo.
- II. Influenza epidémica, otras infecciones agudas del aparato respiratorio, infecciones meningocócicas y enfermedades causadas por estreptococos.
- III. Tuberculosis.
- IV. Difteria, tosferina, tétanos, sarampión, poliomielitis, rubéola y paratiditis infecciosa.
- V. Rabia, peste brucelosis y otras zoonosis.
- VI. Fiebre amarilla, dengue y otras enfermedades virales transmisibles por artrópodos.
- VII. Paludismo, tifo, fiebre recurrente, transmitida por piojo, otras rickettsiosis, leishmaniasis, tripanosomiasis, oncocercosis.
- VIII. Sífilis, infecciones gonocócicas, Síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA) y otras enfermedades de transmisión sexual.
- IX. Lepra y mal del pinto.
- X. Micosis Profundas.
- XI. Helminitiasis intestinales y extraintestinales.
- XII. Toxoplasmosis.

XIII. Otras enfermedades que, a juicio de la propia Dirección de Salud, puedan representar un riesgo a la salud individual o colectiva de los habitantes del Municipio.

Artículo 23. Los profesionales del área médica, dependientes de instancias municipales, deberán informar a la Dirección de Salud, de las acciones realizadas, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones de la Secretaría de Salud, en lo relativo al llenado de la hoja semanal de Casos Nuevos de Enfermedades del Sistema Nacional de Salud.

Capítulo III

Salud Ocupacional

Artículo 24. El Ayuntamiento, por medio de la Dirección de Salud, en coordinación con las dependencias federales y estatales competentes, ejercerá acciones de prevención y control de las enfermedades y accidentes ocupacionales, en micro – empresas que requieran de dicho servicio.

Capítulo IV

Enfermedades no Transmisibles

Artículo 25. El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Salud, en el ámbito de su competencia y en coordinación con la Secretaría de Salud en el Estado, realizará acciones de prevención y control de las enfermedades no transmisibles, comprendiendo, según el caso del que se trate, una o más de las siguientes medidas:

- I. La detección oportuna de las enfermedades no transmisibles y la evaluación del riesgo de contraerlas.
- II. La divulgación de medidas higiénicas para el control de los padecimientos.
- III. La prevención específica de cada caso y la vigilancia de su cumplimiento.
- IV. La realización de estudios epidemiológicos.
- V. Las demás que sean necesarias para la prevención, tratamiento y control de los padecimientos que se presenten en la población.

TÍTULO QUINTO

ACCIDENTES

Capítulo Único

Programa de Accidentes

Artículo 26. El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Salud, en coordinación con el Consejo Estatal para la Prevención de Accidentes, podrá ejercer las siguientes acciones:

- I. La adopción de medidas para prevenir accidentes.
- II. Brindar orientación a la población para la prevención de accidentes.

TÍTULO SEXTO

COMBATE A LAS ADICCIONES

Capítulo I

Programa contra el Alcoholismo y Abuso en la Ingesta de Bebidas Alcohólicas

Artículo 27. El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Salud, por conducto de los departamentos de psicología y trabajo social, implementará y ejecutará el Programa contra el Alcoholismo y el Abuso en la Ingesta de Bebidas Alcohólicas, realizando, entre otras, las siguientes acciones:

- I. Prevención del alcoholismo y en su caso, la rehabilitación de los alcohólicos.
- II. Educación sobre los efectos del alcohol en la salud y en las relaciones sociales, dirigidas especialmente a niños, adolescentes, obreros y campesinos, a través de métodos individuales, sociales o de comunicación masiva.
- III. Fomento de actividades cívicas, deportivas y culturales, que coadyuven en la lucha contra el alcoholismo.

Artículo 28. En coordinación con la Dirección de Salud, la Dirección de Inspección realizará verificaciones en expendios y lugares con venta de bebidas alcohólicas, con el objeto de constatar la calidad de las mismas y abatir riesgos a la salud, por su adulteración con cualquier sustancia, verificando que se cumpla con las características del etiquetado señaladas en el Reglamento de la Ley General de Salud, con las Normas Oficiales Mexicanas, así como que el embotellado de las mismas sea de origen.

Sin perjuicio de lo previsto por otras disposiciones jurídicas aplicables, a quien venda, suministre o ponga a la venta bebidas alcohólicas adulteradas, se le sancionará con multa de hasta 200 salarios mínimos vigentes en el área geográfica correspondiente a la ciudad de Torreón, al día de la infracción.

Capítulo II

Programa contra el Tabaquismo

Artículo 29. El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Salud, ejecutará el Programa contra el Tabaquismo, que comprenderá:

- I. Prevención de los padecimientos originados por el tabaquismo.
- II. Educación sobre los efectos del tabaquismo en la salud, dirigida especialmente a la familia, los niños y adolescentes, a través de métodos individuales, colectivos o de comunicación masiva.

Artículo 30. Queda prohibido fumar en autobuses, hospitales y demás lugares públicos cerrados, que no cuenten con un área específica designada para fumar.

Capítulo III

Programa contra la Fármacodependencia

Artículo 31. El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Salud, apoyará el Programa Nacional contra las Adicciones, contando con la coordinación del Comité Municipal Contra las Adicciones, los Centros de Integración Juvenil y el DIF, en sus diferentes programas y demás instancias de la materia, ejecutando las acciones siguientes:

- I. Prevención de la farmacodependencia y, en su caso, canalización de los fármaco dependientes para su rehabilitación.
- II. Realización de pláticas y conferencias educativas, sobre los efectos del uso de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y otras susceptibles de producir dependencia, así como sus consecuencias sociales; instrucción a la comunidad y a la familia, para reconocer los síntomas de la farmacodependencia y para la adopción de medidas oportunas para su prevención y tratamiento.

Artículo 32. Considerando el elevado riesgo a la salud de las sustancias sin valor terapéutico, que son utilizadas en la industria, artesanías, comercio y otras actividades, que deben ser consideradas como peligrosas, ya que al inhalarse producen efectos psicotrópicos; el Ayuntamiento, a través de la Dirección de Salud:

- I. Determinará y ejercerá medios de control en los expendios de sustancias inhalantes, para prevenir su consumo por parte de menores de edad e incapaces mentales.
- II. Establecerá sistemas de vigilancia en los establecimientos destinados al expendio y uso de dichas sustancias, para evitar el empleo indebido de las mismas, así como su venta o suministro a menores de edad e incapaces mentales.
- III. Promoverá y llevará a cabo campañas permanentes de información y orientación, para la prevención de daños a la salud, provocados por el consumo de sustancias inhalantes.

Artículo 33. A los establecimientos que comercialicen o utilicen sustancias inhalantes con efectos psicotrópicos, así como a los responsables de los mismos, que no se ajusten al control dispuesto por las autoridades sanitarias; sin perjuicio de lo previsto por otras disposiciones jurídicas aplicables, se le sancionará con multa de hasta 200 salarios mínimos vigentes en el área geográfica correspondiente a la ciudad de Torreón, al día de la infracción.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LOS EXPENDIOS DE ALIMENTOS, BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y NO ALCOHÓLICAS

Capítulo Único

Artículo 34. El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Salud, en colaboración y coordinación con la Secretaría de Salud Estatal, a través de la Jurisdicción Sanitaria No. 6, participará en la ejecución de la verificación y control sanitario de los establecimientos que expenden o suministren al público, alimentos y bebidas alcohólicas y no alcohólicas, en estado natural, mezclado, preparado, adicionado o acondicionados, para su consumo dentro y fuera del mismo establecimiento, atendiendo a lo establecido por la Norma Oficial Mexicana SSA-1-093-1994 y demás aplicables.

Artículo 35. Los establecimientos a que se refiere el artículo 33 y 34 de este Reglamento y que generen desechos líquidos, deberán filtrarlos con una trampa de grasa para líquidos, antes de verterlos a la red general de drenaje.

Sin perjuicio de lo previsto por otras disposiciones jurídicas aplicables, a quien incumpla con lo establecido por el presente artículo, se le sancionará con multa de hasta 100 salarios mínimos vigentes en el área geográfica correspondiente a la ciudad de Torreón, al día de la infracción.

TÍTULO OCTAVO

SALUBRIDAD LOCAL

Capítulo I

Disposiciones Comunes

Artículo 36. El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Salud, en colaboración y coordinación con la Jurisdicción Sanitaria de la Secretaría de Salud, participará en la ejecución del Control Sanitario de las materias a que se refiere el artículo 8 de este Reglamento.

Capítulo II

Control de Salud en los Centros de Abasto y Mercados

Artículo 37. Los vendedores, locatarios y personas cuya actividad esté vinculada con la venta de productos para consumo humano, están obligados a mantener, en todo momento, las condiciones higiénicas de su persona, sus locales y utensilios de trabajo, para cumplir con sus funciones, utilizando guardapelo, mandil de color claro y abstenerse de manejar el dinero y el producto final para consumo humano simultáneamente.

Sin perjuicio de lo previsto por otras disposiciones jurídicas aplicables, a quien incumpla con lo establecido por el presente artículo, se le sancionará con multa de hasta 100 salarios mínimos vigentes en el área geográfica correspondiente a la ciudad de Torreón, al día de la infracción.

Artículo 38. Los alimentos o bebidas susceptibles de descomposición, deberán encontrarse en la red de frío, para poder garantizar que el consumo de los mismos no generen un riesgo a la salud, por lo que:

- I. Los productos lácteos y sus derivados, deberán conservarse en refrigeración entre dos y cuatro grados centígrados.
- II. Los pollos y demás aves, no deberán exhibirse fuera de vitrinas o refrigeradores y deberán mantenerse a una temperatura no mayor de seis grados centígrados.
- III. Los productos cárnicos, deberán mantenerse en refrigeración a una temperatura no mayor de ocho grados centígrados;
- IV. El pescado y mariscos, podrán exhibirse para su venta en hielo frapé o triturado, siempre y cuando el hielo sea mayor al 80% del volumen que ocupe el producto con relación al contenedor.

Sin perjuicio de lo previsto por otras disposiciones jurídicas aplicables, a quien incumpla con lo establecido por el presente artículo, se le sancionará con multa de hasta 100 salarios mínimos vigentes en el área geográfica correspondiente a la ciudad de Torreón, al día de la infracción.

Artículo 39. Los cuartos fríos, utilizados para productos de consumo humano, no deberán contener canales o restos de animales que no hayan sido sacrificados en rastros autorizados, debiendo cumplir con:

- I. Higiene en pisos, techos y muros.
- II. Termómetro funcional.
- III. Chapa interior de seguridad y luz artificial.
- IV. Pintura no tóxica en buen estado.
- V. Estantes o anaqueles para evitar que el producto toque el piso.

Sin perjuicio de lo previsto por otras disposiciones jurídicas aplicables, a quien incumpla con lo establecido por el presente artículo, se le sancionará con multa de hasta 150 salarios mínimos vigentes en el área geográfica correspondiente a la ciudad de Torreón, al día de la infracción.

Artículo 40. Se prohíbe el transporte de productos cárnicos, pollos y aves en general, ya destazados, así como pescados y mariscos, lácteos y sus derivados; en vehículo descubiertos, dentro del Municipio de Torreón.

Sin perjuicio de lo previsto por otras disposiciones jurídicas aplicables, a quien incumpla con lo establecido por el presente artículo, le será decomisado el producto de que se trate y será sancionado con multa de hasta 100 salarios mínimos vigentes en el área geográfica correspondiente a la ciudad de Torreón, al día de la infracción.

Artículo 41. Todos los establecimientos dedicados a la compraventa, elaboración, conservación, transporte o comercialización de productos para consumo humano, deberán contar con el aviso de apertura correspondiente, otorgado por la Jurisdicción Sanitaria No. 6. Además, deberán contar con un Certificado de Control de Plagas, con una frecuencia de por lo menos cada seis meses, realizado por un prestador del servicio avalado por un certificado autorizado por la Secretaría de Salud.

Sin perjuicio de lo previsto por otras disposiciones jurídicas aplicables, quien incumpla con lo establecido por el presente artículo, será sancionado con multa de hasta 150 salarios mínimos vigentes en el área geográfica correspondiente a la ciudad de Torreón, al día de la infracción.

Artículo 42. Será requisito indispensable de todo vendedor fijo, semifijo o ambulante, acatar las disposiciones de este Título, así como la obligatoriedad de acudir a la Dirección de Salud, para recibir orientación en el manejo de su producto; ello, antes de que se le otorgue la autorización correspondiente, por parte del Departamento Municipal de Plazas y Mercados.

Cuando por primera ocasión se detecte la inobservancia de lo previsto en el párrafo anterior, el o las personas de que se trate, serán amonestadas y apercibidas para la observación de lo establecido por el presente Reglamento.

De existir una segunda ocasión en que se omita la observancia de lo previsto por el primer párrafo de este artículo, sin perjuicio de lo previsto por otras disposiciones jurídicas aplicables, se aplicará multa de hasta 100 salarios mínimos vigentes en el área geográfica correspondiente a la ciudad de Torreón, al día de la infracción.

Capítulo III

Construcciones

Artículo 43. Con el objeto de evitar riesgos a la salud e integridad física de la comunidad, las obras, ampliaciones, reconstrucciones, modificaciones, adaptaciones y en general, todo tipo de obra civil, en forma previa a su realización, deberán cumplir con la elaboración de un proyecto que deberá ser avalado por el Ayuntamiento, a través de la Dirección General de Urbanismo Municipal.

A quien realice, o ejecute obra, ampliación, reconstrucción, modificación, adaptación, sin contar con el Proyecto referido en el párrafo anterior, se le sancionará con multa de hasta 300 salarios mínimos vigentes en el área geográfica correspondiente a la ciudad de Torreón, al día de la infracción.

Artículo 44. Una vez terminadas las obras a ser destinadas como públicas o de acceso general al público, el Ayuntamiento, a través de la Dirección de Salud, podrá, por conducto de los inspectores adscritos, verificarlas para su aprobación o desaprobación, basándose en la existencia o condiciones de los siguientes elementos de higiene y seguridad:

- I. Iluminación y ventilación, natural y artificial.
- II. Puertas de evacuación, para casos de emergencia.
- III. Equipamiento de accesibilidad para personas con capacidades diferentes.
- IV. Rutas para evacuación, cuando la construcción lo requiera.
- V. Pasamanos accesibles en escaleras.
- VI. Señalizaciones de seguridad.
- VII. Sanitarios con agua corriente y conexión al drenaje.

Ninguna obra podrá ser aperturada al público, sin la existencia de la aprobación correspondiente.

Cuando una obra destinada como pública o de acceso general al público sea aperturada sin la aprobación correspondiente, será clausurada hasta la satisfacción de lo previsto por las fracciones de este artículo y demás disposiciones reglamentarias aplicables. Se sancionará al propietario y al responsable de la misma, con multa de hasta 300 salarios mínimos vigentes en el área geográfica correspondiente a la ciudad de Torreón, al día de la infracción.

Artículo 45. De conformidad con lo previsto por el artículo anterior, las construcciones destinadas a ser áreas públicas, recién terminadas o aquéllas que ya se encuentran en uso y no cumplan con los requisitos mínimos de seguridad e higiene para la protección de sus ocupantes, serán desalojadas y clausuradas, recibiendo el propietario una amonestación y apercibimiento o en su caso multa, así como los lineamientos que deberán ser satisfechos para mejorar las condiciones de dichas áreas y obtener la correspondiente autorización para su reapertura.

Capítulo IV

Programa de Limpieza Pública

Artículo 46. El Ayuntamiento, en términos de la legislación aplicable, prestará el servicio de recolección, manejo, disposición y tratamiento de residuos sólidos, en forma regular y eficiente, por sí o por conducto de terceros, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Limpieza municipal y el Reglamento de Ecología y Protección al Medio Ambiente del Municipio de Torreón, Coahuila.

Artículo 47. La Dirección de Salud, vigilará en las áreas de consultorios y laboratorios municipales, que:

- I. Los residuos de consultorios, áreas de curación, laboratorio y en general, los denominados desechos biológicos, sean manejados por separado y se cumpla con la NOM-ECOL-087-1995.
- II. El destino final de los residuos sólidos no peligrosos, deberá ser en un relleno sanitario que cumpla con las condiciones necesarias que haya establecido la Dirección General de Medio Ambiente, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Ecología y Protección al Medio Ambiente del Municipio de Torreón, Coahuila.
- III. No se incinere ni queме la basura.

Artículo 48. El Ayuntamiento, proporcionará e instalará depósitos de basura en parques y lugares públicos, colocados estratégicamente, los cuales deberán ser fumigados por lo menos cada seis meses.

Quien sea sorprendido tirando basura en la vía pública o sea sorprendido dañando depósitos de basura, será sancionado con multa de \$2,854.40 pesos, moneda nacional.

Capítulo V

Control de Salud en Rastros

Artículo 49. Se entiende por Rastro, el establecimiento que se destina al sacrificio de animales, cuya carne será destinada al consumo humano.

La autoridad municipal a cargo del Rastro Municipal, será responsable de su funcionamiento, aseo, vigilancia y conservación. La verificación del establecimiento y sus procesos, son responsabilidad del Ayuntamiento, quedando sujetos a la observación de los dispuesto en la Ley Estatal de Salud, Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas que para este efecto emitan la Secretaría de Salud y la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; así como su funcionamiento, sujeto a su propio Reglamento.

Artículo 50. Los animales, antes de ser sacrificados, deberán ser observados en pie durante un periodo de reposo, cuya duración está determinada por el artículo 28 del Reglamento interno del Rastro.

Artículo 51. En el sacrificio de los animales sujetos al aprovechamiento humano, se utilizarán métodos científicos y técnicos actualizados y específicos, con el objeto de impedir cualquier crueldad que ocasione sufrimiento innecesario a los animales.

Artículo 52. La inspección sanitaria de los animales vivos y en canal, debe ser en apego a la reglamentación, para evitar riesgos a la salud comunitaria, por contaminación y/o zoonosis.

Artículo 53. Queda prohibido el sacrificio de animales en domicilios particulares, la vía pública o áreas distintas a los rastros autorizados, cuando las carnes sean destinadas al consumo público. Se podrá sacrificar ganado menor en domicilios particulares, únicamente en el caso de que la carne se destine al consumo familiar, contando para tal efecto, con la autorización tácita de la autoridad municipal.

Quien sacrifique animales que no estén destinados al consumo familiar, en lugares distintos a los Rastros autorizados para ello, será acreedor a una sanción de \$1,640.50 pesos, moneda nacional, por cada animal sacrificado.

Capítulo VI

Agua Potable y Alcantarillado

Artículo 54. El Ayuntamiento, a través del Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento, deberá proporcionar a la comunidad agua con características de potabilidad que cumpla con la Norma Oficial NOM-127-SSAI-1994, que establece los límites permisibles de calidad para uso y consumo humano en lo referente a las características bacteriológicas, físicas, químicas y organolépticas. La Dirección de Salud, se apoyará en el laboratorio de dicho organismo, para detectar, mediante pruebas fisicoquímicas y bacteriológicas, cualquier problema que pueda causar riesgo a la salud de la comunidad; estableciendo así, un control de calidad del líquido.

Artículo 55. El agua deberá estar libre de gérmenes patógenos; para lo cual, se mantendrá una constante vigilancia de las fuentes de abastecimiento y de la red de distribución, hasta que ésta

llegue a los consumidores, mediante la búsqueda intencionada de indicadores de riesgo, a cargo del Departamento de Control de Calidad del Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento; a lo que se establecerán medidas preventivas y/o correctivas inmediatas cuando fuere necesario, mediante el uso de equipos cloradores funcionales, que operen en forma continua para mantener un cloro residual en la línea de distribución, entre 0.2 y 1.5 p.p.m., tal como lo establece la Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSAI-1994, en lo referente a los límites de tratamiento a que debe someterse el agua para su potabilización.

Artículo 56. El Ayuntamiento, a través de diferentes Departamentos, podrá transportar agua en pipas, para el consumo humano, a las comunidades de este Municipio, debiéndoseles adicionar al llenarlas, cloro suficiente para contar con un volumen monitoreable de entre 1.0 y 0.3. p.p.m.

Artículo 57. En la extracción y distribución del agua potable, el Sistema Municipal de Agua y Saneamiento, deberá vigilar los siguientes aspectos:

- I. La calidad del agua, ya que es la clave para reducir, por su consumo, los riesgos de transmisión de enfermedades gastrointestinales entre la población.
- II. Que las características de las construcciones, instalaciones y equipos de las obras de captación, conducción, plantas potabilizadoras, redes de distribución, tanques de almacenamiento o regulación y tomas domiciliarias, protejan el agua de contaminación.
- III. Las obras de captación, almacenamiento, regulación y estaciones de bombeo, deben protegerse de contaminación exterior, que pueda ocurrir a causa de escurrimientos o infiltraciones de agua y otros factores.

Artículo 58. El agua residual, deberá ser canalizada por caños conectados a la red general de drenaje del Sistema Municipal de Agua y Saneamiento, mismos que deberán recibir tratamiento periódico, para evitar riesgos a la salud de la comunidad, quedando prohibido:

- I. Verter aguas residuales a ríos, arroyos o lechos secos de los mismos.
- II. Conducir aguas residuales por acueductos, corrientes o canales por donde los previstos por la fracción anterior fluyen, debiéndose respetar los límites en niveles de profundidad para cada uno de éstos.
- III. Utilizar aguas residuales para el riego de cualquier producto agrícola que no sea forrajero o de ornamento, a lo que se deberá contar, en este caso, con el permiso correspondiente y cumplir los requerimientos de la Comisión Nacional del Agua.

A quien incurra en violación de las prohibiciones previstas por este artículo, se le sancionará con multa de hasta 200 salarios mínimos vigentes en el área geográfica correspondiente a la ciudad de Torreón, al día de la infracción.

Cuando la infracción a este artículo sea cometida por comercio o industria, se aplicará la sanción prevista por el párrafo anterior y se procederá a la clausura y la denuncia correspondiente, ante las autoridades competentes del Estado o de la Federación.

Artículo 59. El Ayuntamiento, se inclinará por un adecuado tratamiento de las aguas de desecho, mediante la construcción de las plantas de tratamiento necesarias, evitando con ello, riesgos en la salud humana y de contaminación ambiental.

Capítulo VII

Correales de Engorda, Establos, Granjas Avícolas, Porcícolas, Apiarios y similares.

Artículo 60. El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Salud, prohíbe la ubicación de estos establecimientos en el interior de la mancha urbana, con el fin de evitar riesgos a la salud, ocasionados por malos olores y la proliferación de fauna nociva.

Ante el incumplimiento de lo anterior, se sancionará a quien resulte responsable con la clausura del establecimiento y con multa de hasta 300 salarios mínimos vigentes en el área geográfica correspondiente a la ciudad de Torreón, al día de la infracción.

Capítulo VIII

Trabajo sexual; Prevención de Enfermedades de Transmisión Sexual y de otras de Tipo Infecto Contagiosas

Artículo 61. Para efectos del presente Reglamento, se entiende por trabajo sexual, la actividad humana realizada en uso de las facultades sexuales o sensuales, a cambio de cualquier tipo de remuneración, como estilo de vida.

Artículo 62. Por tratarse de un asunto de Salud Pública, el trabajo sexual, en el Municipio de Torreón, Coahuila, se encuentra sujeto a la regulación sanitaria prevista en este Reglamento, lo cual está a cargo del Ayuntamiento, a través de la Dirección de Salud y Asistencia Social Municipal.

En apego a lo expuesto por la Organización Mundial de la Salud, así como a lo establecido en el marco de los Sistemas Nacional y Estatal de Salud y, con la finalidad de evitar la incidencia y prevalencia de enfermedades de transmisión sexual, la Dirección de Salud, desarrollará acciones que tengan por objeto prevenir riesgos y daños a la salud de la población en su conjunto.

Para ello, la Dirección de Salud abrirá un expediente clínico por cada una de las personas que se dediquen al trabajo sexual, debiéndose contener en éste, entre otras cosas, un registro histórico de los exámenes y estudios realizados por la propia Dirección. Dichos expedientes, serán confidenciales y de la información contenida en ellos, únicamente podrá hacerse pública aquella necesaria para efectos estadísticos, reservándose en todo momento los datos personales contenidos en los mismos.

Artículo 63. En el Municipio de Torreón, se prohíbe el trabajo sexual a:

- I. Incapaces:
 - a. Menores de edad.
 - b. Personas privadas de inteligencia o disminuidas o perturbadas en ella, aunque tengan intervalos lúcidos.
 - c. Personas que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas, como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación o la alteración en la inteligencia que esto les provoque, no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos o manifestar su voluntad por algún medio.
- II. Mujeres embarazadas.
- III. Personas que padezcan alguna infección de transmisión sexual u otra infecto contagiosa.

Las personas involucradas en las conductas a que se refiere la fracción I de este artículo, serán puestas a disposición del Ministerio Público o de la Procuraduría Estatal de la Familia, según corresponda, para que se proceda de conformidad con lo previsto en las leyes aplicables de la materia. En el cumplimiento de lo anterior y de ser necesario, la Dirección de Salud podrá

solicitar la colaboración de la Dirección General de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal.

Para efectos de lo previsto por fracción III de este artículo, toda persona que ejerce trabajo sexual; de conformidad a lo dispuesto por el presente Capítulo, deberá acudir a la Dirección de Salud para reconocimiento médico, con la finalidad de determinar, si existe algún impedimento para ejercer cualquier tipo de trabajo sexual, en forma temporal o definitiva, dependiendo de la posibilidad de curación de la infección de que se trate.

Artículo 64. Con el objeto de proteger y preservar su propia salud y la de terceros, a quien se le determine prohibición temporal para el ejercicio de trabajo sexual y desee continuar con dicha actividad, deberá acudir a la Dirección de Salud, tantas veces se le solicite, para someterse a estudios, tratamiento médico adecuado y para que se sujete a las restricciones y prescripciones que corresponda, a fin de evitar la transmisión de la infección de que se trate.

Cuando las personas mencionadas por el párrafo anterior no se sujeten a supervisión de la Dirección de Salud para su tratamiento y a la realización de los estudios correspondientes, o bien, se les haya determinado prohibición definitiva para ejercer trabajo sexual y no la acaten; por su conducta dolosa, serán puestas a disposición del Ministerio Público, para efectos de lo previsto por el Código Penal del Estado.

Artículo 65. El Control sanitario para las personas que se dedican al trabajo sexual, será llevado por la Dirección de Salud y se desarrollará de la siguiente manera:

- I. Para la apertura del expediente clínico, deberán cubrirse los siguientes requisitos:
 - a. Entrega de la siguiente documentación:
 - i. Dos fotografías tamaño credencial.
 - ii. Copia de acta de nacimiento.
 - iii. Copia de la credencia de elector con fotografía.
 - iv. Copia de comprobante de domicilio.
 - v. Carta de consentimiento informado, para someterse a los controles sanitarios correspondientes; conducidos por la Dirección de Salud.
 - vi. Cubrir las cuotas correspondientes a los servicios, al efecto descritas en la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón.
 - b. Las personas que se dedican al trabajo sexual, asistirán a la Dirección de Salud, en los días y horarios que la propia Dirección establezca, donde se les expedirá Hoja de Control Sanitario, una vez que se hayan realizado los exámenes de propedéutica clínica correspondientes y haya quedado determinado que no son portadores de enfermedades de transmisión sexual alguna u otra de tipo infecto contagiosa.
- II. El Control Sanitario, se llevará conforme al protocolo clínico señalado por la Dirección de Salud, cuyos exámenes tendrán una frecuencia semanal, quincenal o trimestral, calendarizada en el expediente clínico de cada persona que se dedica al trabajo sexual y que obra en la Dirección de Salud, siendo indispensable la realización de estos exámenes, así como el resultado negativo de los mismos, para que se expida o refrende la Hoja de Control Sanitario, necesaria para realizar cualquier tipo de trabajo sexual. La vigencia de la Hoja de Control Sanitario, estará determinada por la fecha en que al portador, le sea señalado que debe acudir nuevamente a Control, dicha fecha quedará establecida en la hoja de control correspondiente.

Artículo 66. Las personas que se dedican al trabajo sexual, deberán observar lo siguiente:

- I. Utilizar y exigir la utilización de preservativos, en todo tipo de encuentro sexual.
- II. Proporcionar documento oficial de identificación a las autoridades.
- III. Exhibir a las autoridades, la Hoja de Control Sanitario vigente.

- IV. Denunciar ante la Dirección de Salud, a las personas que se dediquen al trabajo sexual, de quienes tenga conocimiento que no cuente con la Hoja de Control Sanitario vigente.
- V. Denunciar a la Autoridad competente, cualquier tipo de agravio a que se le someta, en perjuicio de sus derechos o Garantías Constitucionales.
- VI. Coadyuvar a la efectiva realización de las labores de las autoridades competentes, en el desarrollo de inspecciones y del Control Sanitario.
- VII. Coadyuvar con la Dirección de Salud, en la medida de sus posibilidades, a promover los programas de prevención y control sanitario.

Artículo 67. Todas las personas que laboran en establecimientos, señalados por la Dirección de Inspección en colaboración con la Dirección de Salud, en donde se ofrezca o presuma, en forma cierta, la oferta de trabajo sexual, se encuentran sujetos a las disposiciones previstas por el presente Capítulo.

Los propietarios de los establecimientos en los que se oferte trabajo sexual, están obligados a asegurarse de que las personas dedicadas al trabajo sexual cuenten con sus hojas de Control Sanitario vigentes.

En el ejercicio de sus funciones, los inspectores municipales, solicitarán de los propietarios o quienes se conduzcan al frente de los establecimientos en donde se oferte trabajo sexual, las hojas de Control Sanitario de las personas que ahí laboren en forma permanente, transitoria o que en el momento se encuentren laborando; mismas que deberán estar vigentes y coincidir con los nombres y las fotografías de quienes las exhiben.

El incumplimiento de lo dispuesto por este artículo, será motivo de sanción, en los términos del artículo 70 de este Reglamento.

Artículo 68. En el desempeño de sus funciones en la vía pública, los inspectores autorizados, deberán permitir los acompañe un Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuando ésta así lo considere conveniente, el cual, podrá fungir como testigo de calidad de la inspección, sin perjuicio del ejercicio de sus facultades legales.

En toda Acta de inspección, se deberá especificar a la persona que se inspeccione, sus derechos y obligaciones, de conformidad con el presente Reglamento y demás leyes vigentes que corresponda.

Artículo 69. Para efectos de un control sanitario confiable, no serán válidos los resultados de certificados que no provengan de la Dirección de Salud, toda vez que el Control, deberá ser estricto, realizado bajo los mismos criterios, con actualización de expedientes y en observancia de las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas en materia de control sanitario, emitidas por la autoridad competente, para efecto de prevención y control de las enfermedades transmisibles.

La Dirección de Salud, con apoyo de la Procuraduría Estatal de la Familia, las organizaciones de la sociedad civil, instituciones educativas y los medios de comunicación interesados, realizará campañas educativas y de concientización, sobre el riesgo de contraer infecciones de transmisión sexual u otras infecto contagiosas, así como en lo relativo a embarazos no planeados; por lo que otorgará, toda la información y el apoyo que le sea posible, para dar a conocer los métodos aprobados a nivel nacional e internacional, por los cuales se puedan evitar este tipo de situaciones.

Artículo 70. En colaboración con la Dirección de Salud para el desempeño de sus funciones, los inspectores municipales están facultados a realizar visitas a los establecimientos señalados por el artículo 67 de este Reglamento, donde para efectos de la inspección, el propietario del establecimiento o quien se conduzca al frente del mismo, está obligado a mostrar las hojas de

Control Sanitario vigentes, de todo el personal que ahí labore en forma permanente, transitoria, o bien, que en al momento de la inspección se encuentre laborando; y de no ser así, los inspectores procederán de la siguiente manera:

- I. Si no se exhibe la Hoja de Control Sanitario de una o más de las personas que ofertan trabajo sexual, por no haberse renovado la misma:
 - a. Cuando sea la primera ocasión que se detecta tal anomalía, se procederá a levantar un Acta de Amonestación y Apercibimiento, en la cual habrá de constar, que dicha Hoja de Control debe renovarse en un plazo no mayor a tres días hábiles. La amonestación y el apercibimiento, estarán dirigidos al propietario del establecimiento y a la persona que no cuenta con la Hoja de Control correspondiente, indicándole a la persona que se dedica al trabajo sexual, que se retire del establecimiento por no estar autorizada a laborar en tanto no renueve su Hoja de Control Sanitario. El Acta de Amonestación y Apercibimiento, deberá contener la firma de las personas amonestadas y apercibidas y, de negarse éstas a ello, se procederá a asentar en la misma las razones de la negativa y a recabar la firma de dos testigos.
 - b. Cuando dicha anomalía se detecte por segunda ocasión, se procederá a levantar un Acta, en donde constará las circunstancias que la motivan, así como de que se trata de una Acta posterior a una de Amonestación y Apercibimiento; asimismo, se hará constar en la misma, que se fija multa al propietario del establecimiento y a la persona que se dedica al trabajo sexual, de hasta 150 salarios mínimos vigentes en el área geográfica correspondiente a la ciudad de Torreón, al día de la infracción; quedará asentado en el Acta, que por ese medio se notifica al propietario del establecimiento que, de repetirse dicha conducta, se procederá a la clausura del establecimiento, así como que es la última vez que otorga prorroga de tres días hábiles a la persona que se dedica al sexo servicio, para renovar su Hoja de Control Sanitario. Deberá constar en el Acta correspondiente, las firmas de a quienes se fije multa y de negarse éstas a ello, se procederá a asentar en la misma las razones de la negativa y a recabar la firma de dos testigos.
 - c. De repetirse dicha anomalía por tercera ocasión, se procederá al levantamiento de un Acta de Clausura del establecimiento; en ella, constarán los antecedentes que motivan la clausura y se fijará multa al propietario del establecimiento, de hasta 300 salarios mínimos vigentes en el área geográfica correspondiente a la ciudad de Torreón, al momento de la infracción; a lo que de ser necesario, se solicitará la intervención de la Dirección General de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal. La o las personas infractoras, que se dedica al trabajo sexual, serán sancionadas con multa de hasta 200 salarios mínimos vigentes en el área geográfica correspondiente a la ciudad de Torreón, al momento de la infracción o cumplirán arresto de 36 horas.
- II. Si no se exhibe la Hoja de Control Sanitario de una o más de las personas que ofertan trabajo sexual, por no haberse sujetado a las disposiciones propias de Control Sanitario y de este Reglamento:
 - a. Cuando se trate de la primera ocasión, se levantará un Acta circunstanciada en la que se asentará, que se impone multa al propietario del establecimiento, de hasta 250 salarios mínimos vigentes en el área geográfica de la ciudad de Torreón, al momento de la infracción; y que de incurrir en reincidencia, se procederá a la clausura de su establecimiento. Por medio de la misma Acta, se amonestará y apercibirá a la persona que se dedica al trabajo sexual, a que se retire del lugar y a que desista en realizar dicha actividad, en tanto no se sujete a los efectos del Control Sanitario, pues de no hacerlo, estará incurriendo en falta administrativa prevista en el presente Reglamento, sin perjuicio de lo previsto por el Código Penal

del Estado; además, se le indicará que si desea dedicarse al trabajo sexual en el municipio de Torreón, Coahuila, queda amonestada y por el mismo medio, se le apercibe de que deberá acudir a Control Sanitario, en un término no mayor a tres días hábiles y que, de reincidir en la falta, será sujeta a un arresto de 36 horas o, a multa de hasta 200 salarios mínimos vigentes en el área geográfica correspondiente a la ciudad de Torreón, al momento de la infracción.

- b. En caso de reincidencia, se procederá al levantamiento de un Acta de Clausura del establecimiento; en ella, constarán los antecedentes que motivan la clausura, se fijará multa al propietario del establecimiento, de hasta 300 salarios mínimos vigentes en el área geográfica correspondiente a la ciudad de Torreón, al momento de la infracción; a lo que, de ser necesario, se solicitará la intervención de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal para efectuar la clausura. La o las personas infractoras que se dedican al trabajo sexual, se sujetarán a un arresto de 36 horas o a pagar una multa de hasta 200 salarios mínimos vigentes en el área geográfica correspondiente a la ciudad de Torreón, al momento de la infracción.

Artículo 71. Queda prohibido el acceso a los establecimientos previstos por el artículo 67 de este Reglamento a:

- I. Menores de edad.
- II. Mujeres embarazadas.
- III. Personas privadas de inteligencia o disminuidas o perturbadas en ella, aunque tengan intervalos lúcidos.
- IV. Personas que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas, como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación o la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos o manifestar su voluntad por algún medio.

Al propietario del establecimiento en que se incumpla con lo establecido por este artículo, se le sancionará con multa de hasta 300 salarios mínimos vigentes en el área geográfica correspondiente a la ciudad de Torreón, al momento de la infracción. En caso de reincidencia, se procederá a la clausura definitiva del establecimiento, al propietario del mismo, se le aplicará una multa de hasta 300 salarios mínimos vigentes en el área geográfica correspondiente a la ciudad de Torreón, al momento de la infracción o, arresto de 36 horas.

Artículo 72. Cuando la Dirección de Salud tenga conocimiento de que alguna persona se dedica al trabajo sexual, establecerá comunicación y le hará saber los riesgos que conlleva la práctica no protegida de las relaciones sexuales, así como los riesgos para su salud, la de terceros y la responsabilidad en que podría incurrir, indicándole las obligaciones a que se encuentran sujetas las personas previstas en el presente Capítulo y los riesgos y responsabilidades en que se incurre por no participar en los programas de Control Sanitario y de prevención que implementa la propia Dirección de Salud. Asimismo, se les hará saber los pormenores de las enfermedades infectocontagiosas, así como los aspectos legales relacionados con las mismas, tales como sus derechos, Garantías y los casos en los cuales podrían incurrir en faltas o delitos.

En caso de detectarse a alguna persona infectada por enfermedad sujeta a control sanitario, de conformidad con los artículos 22 y 65 de este Reglamento, que esté ejerciendo trabajo sexual; a través de la Dirección de Salud, se le hará saber que tiene el derecho de solicitar apoyo de la Secretaría de Salud, en lo que respecta al tratamiento de su enfermedad y se le conminará a que no continúe realizando dicha labor, a lo que, de ser necesario por reincidencia, la Dirección de Salud solicitará el apoyo de la Dirección General de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal, a efecto de ponerle a disposición de la autoridad competente, para los efectos de Ley

y para asegurarse de que dicha persona no represente un riesgo de contagio a terceras personas, por persistir en prestar trabajo de tipo sexual.

Artículo 73. La Dirección de Salud, deberá revisar que los establecimientos en los que se ofrezca o desarrolle trabajo sexual, se cuente con medidas estrictas de higiene y salubridad para el funcionamiento de los mismos. Tales medidas, serán entre otras, las de tener baños limpios conectados a la red de drenaje y agua potable, jabón de manos, toallas limpias, papel higiénico, certificado de fumigación vigente y en general, mantener todas las instalaciones en condiciones altas de higiene y seguridad.

A la falta en las previsiones de higiene y salubridad establecidas en el presente artículo, se procederá a la clausura del establecimiento y se sancionará al propietario del mismo, con multa de hasta 200 salarios mínimos vigentes en el área geográfica correspondiente a la ciudad de Torreón, al momento de la infracción o, arresto de 36 horas.

Artículo 74.- En lo relacionado al horario de funcionamiento de los establecimientos señalados en este Capítulo, el Ayuntamiento, determinará la hora de apertura y cierre, así como los días de funcionamiento de los mismos.

Capítulo IX

Baños Públicos

Artículo 75. Para efectos de este Reglamento, se entiende por baño público, el establecimiento destinado a utilizar agua para el aseo corporal, incluyendo los denominados baños de vapor.

Artículo 76. La Dirección de Salud, a través de los inspectores municipales, vigilará las condiciones sanitarias y de seguridad e higiene de estos locales, las cuales, serán las de tener baños limpios conectados a la red de drenaje y agua potable, jabón de manos, toallas limpias, papel higiénico, certificado de fumigación vigente y en general mantener todas las instalaciones en condiciones altas de higiene y seguridad.

A la falta en las previsiones de higiene y salubridad establecidas en el presente artículo, se procederá a la clausura del establecimiento y se sancionará al propietario del mismo, con multa de hasta 200 salarios mínimos vigentes en el área geográfica correspondiente a la ciudad de Torreón, al momento de la infracción o, arresto de 36 horas.

Capítulo X

Centros de Reunión y Espectáculos

Artículo 77. Para efectos de este Reglamento, se entiende como centros de reunión y espectáculos, los establecimientos que, especificados en el artículo 5 del Reglamento de Alcoholes del Municipio de Torreón, Coahuila, están destinados a la concentración de personas con fines recreativos, sociales o culturales.

Artículo 78. El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Salud, podrá ordenar la clausura de los centros de reunión u ordenar la suspensión de espectáculos, cuando no se cumpla con las condiciones de seguridad e higiene suficientes para garantizar la vida y la salud de las personas asistentes o de quienes ahí laboran en forma permanente, transitoria o que en el momento se encuentren laborando; manteniéndose la condición de clausura, hasta la corrección de las causas que la motivaron.

Capítulo XI

Establecimientos dedicados a la prestación de Servicios como Peluquerías, Salones de Belleza, Estéticas y similares

Artículo 79. Se entiende por peluquerías, salones de belleza, estéticas y otros similares, a los establecimientos dedicados al corte, teñido, peinado y demás cuidados del cabello.

Artículo 80. La Dirección de Salud, por conducto de los inspectores adscritos, vigilará que los establecimientos referidos en este Capítulo, cuenten con las condiciones de seguridad e higiene, establecidas en el artículo 76 de este Reglamento, en otras disposiciones legales aplicables y normas técnicas correspondientes.

A la falta en las previsiones de higiene y salubridad establecidas en el presente Reglamento, se sancionará al propietario del mismo, con multa de hasta 100 salarios mínimos vigentes en el área geográfica correspondiente a la ciudad de Torreón, al momento de la infracción.

Capítulo XII

Tintorerías, Lavanderías y Lavaderos públicos

Artículo 81. La Dirección de Salud, vigilará que los establecimientos de tintorería, tengan un manejo adecuado de aquellas sustancias que al contacto, inhalación o ingestión, causen daños a la salud, debiéndose dar aviso al Sistema Municipal de Agua y Saneamiento, sobre las características de los líquidos que vierten al sistema de drenaje; asimismo, deberán contar con instalaciones eléctricas seguras.

Artículo 82. Los establecimientos y sitios señalados en este Capítulo, deberán cumplir con las condiciones de higiene y seguridad establecidas en este Reglamento, en otras disposiciones legales aplicables y normas técnicas correspondientes; de no ser así, el Ayuntamiento, a través de la Dirección de Salud, aplicará las sanciones que determina el presente Reglamento.

Por la violación a lo establecido por el presente Capítulo, se sancionara al propietario del establecimiento, con multa de hasta 100 salarios mínimos vigentes en el área geográfica correspondiente a la ciudad de Torreón, al momento de la infracción.

Capítulo XIII

Establecimientos para el Hospedaje

Artículo 83. Los establecimientos destinados a ofrecer servicios de hospedaje, deberán contar con mediadas de higiene y de salud como: áreas individuales, camas, sanitarios con baño, agua corriente y conexiones al drenaje, además de los accesorios mínimos para brindar descanso y aseo personal a los usuarios.

Artículo 84. Adicionalmente, los accesorios a que se refiere el artículo anterior, como lo son: jabón para baño, toallas, sábanas y demás, deberán ser repuestos a diario o con el cambio de huéspedes; los colchones y cubre-colchón deberán estar siempre limpios y en buen estado. También, deberá realizarse limpieza de desinfección en las áreas sanitarias y de baño, con cada cambio de huéspedes o al menos, una vez por semana.

Por la violación a lo establecido por el presente Capítulo, se sancionará al propietario del establecimiento, con multa de hasta 200 salarios mínimos vigentes en el área geográfica correspondiente a la ciudad de Torreón, al momento de la infracción.

Artículo 85. Con motivo del control de fauna nociva y la eventual presencia de vectores transmisores de padecimientos, se deberá efectuar un control de plagas, mediante fumigación en las áreas externas e internas de los referidos establecimientos, por persona física o moral registrada en la Coordinación de Regulación Sanitaria, al menos cada seis meses.

Artículo 86. En relación con las disposiciones de este Capítulo, la Dirección de Salud, dentro del ámbito de su competencia, funge como la Autoridad encargada de vigilar su cumplimiento.

Por la reincidencia en violación a lo establecido por el presente Capítulo, se procederá a la clausura del establecimiento y se sancionara al propietario del mismo, con multa de hasta 200 salarios mínimos vigentes en el área geográfica correspondiente a la ciudad de Torreón, al momento de la infracción.

Capítulo XIV

Prevención y Control de la Rabia en Animales y en Humanos

Artículo 87. El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Salud, participará, en coordinación con la Secretaría de Salud, en la prevención y control de la rabia en animales y en seres humanos; ejecutando las siguientes acciones:

- I. Atender quejas sobre animales agresores.
- II. Capturar animales agresores y callejeros.
- III. Canalizar al Centro de Atención de Rabia a las personas agredidas para su tratamiento oportuno.
- IV. Aplicar la vacuna antirrábica canina, a solicitud de los propietarios de éstos.
- V. Participar en las Campañas Nacionales de Vacunación Antirrábica.

Artículo 88. El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Salud, tendrá entre sus objetivos, la creación y funcionamiento de una Perra Municipal, ofreciendo un servicio integral a la comunidad, a través de prevención zoonótica.

TÍTULO NOVENO

AUTORIZACIONES Y CERTIFICADOS

Capítulo I

Artículo 89. El Presidente Municipal, en su carácter de autoridad sanitaria, a través de la Dirección de Salud, tendrá la facultad de expedir:

- I. Autorizaciones sanitarias.
- II. Certificados médicos de salud.
- III. Certificados médicos prenupciales.

Las autorizaciones sanitarias tendrán el carácter de licencias, permisos o tarjetas de control sanitario.

La expedición de Certificados Médicos, tendrá como base, el sustento de los exámenes de laboratorio y la ética de quien lo avale con su firma, quedando como responsable, el médico que realice el examen y el Director o, quien éste designe.

Capítulo II

Revocación de Autorizaciones Sanitarias

Artículo 90. La Dirección de Salud, podrá revocar las autorizaciones que se haya otorgado, en los siguientes casos:

- I. Cuando por causas supervenientes, se compruebe que los productos o el ejercicio de las actividades que se hubieren autorizado, constituyan riesgo o daño para la salud humana.
- II. Cuando el ejercicio de la actividad que se hubiere autorizado, exceda los límites fijados en la autorización respectiva.
- III. Porque se dé un uso distinto a la autorización.
- IV. Por incumplimiento grave a las disposiciones de la Ley de la materia, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.
- V. Por reiterada renuencia a acatar las órdenes que dicte la autoridad sanitaria, en los términos de la Ley de la materia, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.
- VI. Cuando resulten falsos los datos o documentos proporcionados por el interesado, que hubieren servido de base a la autoridad sanitaria, para otorgar la autorización.
- VII. Cuando el interesado no se ajuste a los términos, condiciones y requisitos en que se le haya otorgado la autorización o haga uso indebido de ésta.
- VIII. Cuando lo solicite el interesado.
- IX. Cuando los establecimientos o personas, dejen de reunir las condiciones o requisitos bajo los cuales se hayan otorgado las autorizaciones.
- X. En los demás casos que conforme a la Ley de la materia, este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, lo determine la autoridad sanitaria.

Artículo 91. Cuando la revocación de una autorización se funde en los riesgos o daños que pueda causar o cause un servicio, la autoridad sanitaria dará conocimiento de tales revocaciones a las dependencias y entidades públicas que tengan atribuciones de orientación al consumidor.

TÍTULO DÉCIMO

ÉTICA DE LA INSPECCIÓN SANITARIA

Capítulo Único

Artículo 92. Los Inspectores en sus horas de trabajo, están obligados a portar gafete de identificación en forma visible y vestir el uniforme que les proporcione la Dirección.

Artículo 93. La Dirección de Salud y la Dirección de Inspección y Verificación, tendrán a su cargo la inspección sanitaria, obligándose a realizar su labor de vigilancia, orientación y educación con profesionalismo, ética y vocación y, en caso de aplicación de las medidas de seguridad contempladas en este Reglamento, con apego a:

- I. Las Garantías Constitucionales.
- II. Las leyes.
- III. Los Derechos Humanos.
- IV. Este y demás Reglamentos aplicables.
- V. El interés y beneficio de la comunidad.

Artículo 94. Los actos u omisiones, contrarios a los preceptos de este Reglamento, podrán ser objeto de amonestación y apercibimiento, orientación y educación de los infractores, con independencia de que se apliquen, si procedieran, las medidas de seguridad y las sanciones correspondientes.

Artículo 95. Los inspectores municipales, en el ejercicio de sus funciones, tendrán acceso a los edificios, establecimientos comerciales y de servicios, ubicados dentro de los límites del Municipio de Torreón, Coahuila. Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos, estarán obligados a permitir el acceso y a dar facilidades e informes a los inspectores en el desarrollo de su labor.

En los domicilios particulares, distintos a los referidos en el artículo anterior, los Inspectores podrán desempeñar sus funciones a través de visitas domiciliarias, que tengan por objeto cerciorarse de que se ha cumplido con lo establecido por el presente Reglamento, así como con lo previsto por la Ley Estatal de Salud, de conformidad con lo señalado por el artículo 114 de dicha Ley; observándose en esos casos, las formalidades prescritas para los cateos, y siempre previa orden escrita, fundada y motivada, dada por el Tribunal de Justicia Municipal.

Artículo 96. En las diligencias de inspección sanitaria, se deberán observar las siguientes reglas:

- I. Al iniciar la visita, a efecto de oficializar las diligencias que se practiquen, el inspector deberá exhibir gafete expedido por la Dirección de Inspección Municipal; el cual, deberá contener: nombre, fotografía y firmas del portador y firma del titular de dicha Dirección.
- II. Acto seguido, al iniciar las diligencias propias de su visita, el inspector solicitará al propietario o encargado, su identificación, así como que designe dos testigos, que deberán permanecer durante el desarrollo de la visita, asentándose en el Acta correspondiente, el nombre, y domicilio de los mismos y ante la negativa o ausencia del visitado, los testigos serán designados por la autoridad que practique la inspección, quedando así asentado en el Acta.
- III. En el Acta correspondiente, el Inspector hará constar los hechos de la diligencia, las deficiencias, anomalías o infracciones observadas y, en su caso, las medidas de seguridad que se ejecuten.
- IV. Al finalizarse el Acta, se dará lectura a la misma, permitiéndole al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento o domicilio o la persona con quien se entiende la diligencia, manifestar lo que a su derecho convenga, asentando su dicho en la misma Acta, recabando las firmas de las personas que en ella intervinieron y desearon hacerlo. Si alguna de las personas que intervinieron se niega a firmar, se hará constar tal hecho; pero ello, no afectará la validez de las diligencias practicadas.

Artículo 97. Los inspectores debidamente acreditados por la autoridad municipal sanitaria, podrá realizar recolección de muestras, que se efectuará con sujeción a las siguientes reglas:

- I. Se observarán las formalidades y requisitos exigidos para las visitas de verificación.
- II. La toma de muestras podrá realizarse en cualquiera de las etapas del proceso, pero deberán tomarse del mismo lote, producción o recipiente, procediéndose a identificar las muestras en envases que puedan ser cerrados y sellados.
- III. Se obtendrán tres muestras del producto. Una de ellas se dejará en poder de la persona con quien se entienda la diligencia para su análisis particular, otra muestra podrá quedar en poder de la misma persona, a disposición de la autoridad sanitaria competente y tendrá el carácter de muestra testigo; la última, será enviada por la autoridad sanitaria competente al laboratorio autorizado y habilitado por ésta, para su análisis oficial.

- IV. El resultado del análisis oficial, se notificará en forma personal al interesado, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la toma de muestras.
- V. En caso de desacuerdo con el resultado que se haya notificado, el interesado los podrá impugnar dentro de un plazo de quince días hábiles, a partir de la notificación del análisis oficial, ante el Tribunal de Justicia Municipal. Transcurrido este plazo sin que se haya impugnado el resultado del análisis oficial, éste quedará firme y la autoridad sanitaria competente procederá conforme a la fracción VII de este artículo, según corresponda.
- VI. Con la impugnación a que se refiere la fracción anterior, el interesado, deberá acompañar el original del análisis particular que se hubiere practicado, a la muestra que haya sido dejada en poder de la persona con quien se entendió la diligencia de muestreo, así como, en su caso, la muestra testigo, en el entendido de que sin el cumplimiento de este requisito, no se dará trámite a la impugnación y el resultado del análisis oficial quedará firme.
- VII. La impugnación presentada en términos de las fracciones anteriores, dará lugar a que la autoridad sanitaria competente, analice la muestra testigo en un laboratorio que la misma señale en presencia de las partes interesadas. El resultado del análisis de la muestra testigo, será el que en definitiva acredite si el producto en cuestión, reúne o no los requisitos y especificaciones sanitarios exigidos.
- VIII. El resultado del análisis de la muestra testigo, se notificará en forma personal al interesado de que se trate, y en caso de que el producto reúna los requisitos y especificaciones requeridos, la autoridad sanitaria procederá a ordenar el levantamiento de la medida de seguridad que se hubiera ejecutado, según corresponda.
- IX. Si el resultado a que se refiere la fracción anterior comprueba que el producto no satisface los requisitos y especificaciones sanitarios, la autoridad competente procederá a dictar y ejecutar las medidas de seguridad sanitarias que procedan o, a confirmar las sanciones que correspondan. En este caso, el titular podrá inconformarse, solicitando sea realizado el análisis de la muestra testigo.

El depositario de la muestra testigo, será responsable solidario con el interesado, si no conserva la muestra citada.

El procedimiento de muestreo no impide que la autoridad sanitaria competente, dicte y ejecute las medidas de seguridad sanitarias que procedan, en cuyo caso, se asentará en el acta de verificación, las que se hubieren ejecutado y los productos que comprenda.

Artículo 98. En el caso de muestras de productos perecederos, éstos deberán conservarse en condiciones óptimas para evitar su descomposición; su análisis deberá iniciarse, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la hora en que se recibieron. El resultado del análisis se notificará en forma personal al interesado, dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que se hizo la verificación. El particular, podrá impugnar el resultado del análisis, en un plazo de tres días, contados a partir de la notificación, en cuyo caso se procederá en los términos de las fracciones VI y VII del artículo anterior.

Transcurrido este plazo sin que se haya impugnado el resultado del análisis oficial, éste quedará firme.

Artículo 99. En el caso de los productos recogidos en procedimientos de muestreo o verificación, sólo los laboratorios autorizados o habilitados por las autoridades sanitarias estatales y/o municipales competentes, determinarán por medio de los análisis practicados, si tales productos reúnen o no sus especificaciones.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

CONDICIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE EN LOS ESTABLECIMIENTOS

Capítulo Único

Disposiciones Comunes

Artículo 100. Las condiciones de seguridad e higiene, que deberán cumplir los propietarios de los establecimientos o locales con servicio al público, para abatir los riesgos de accidentes o enfermedades, de quienes asisten o laboran en las áreas sujetas a control de este Reglamento, son las siguientes:

- I. Los pisos deberán encontrarse en buenas condiciones y ser de material antiderrapante, evitando que se encuentren húmedos y cuando lo estén, señalarlo, señalando también, escalones y desniveles.
- II. Los muros y techos, deberán contar con un acabado que impida esconder fauna nociva, con pintura lavable y en buen estado. En áreas de preparación de alimentos, el recubrimiento de los muros deberá ser con lambrín sanitario.
- III. Los interruptores y contactos, deberán ser funcionales, con tapa y sin riesgos de corto circuito, sin alambres expuestos o en contacto con agua, humo o vapor.
- IV. Las centrales de carga eléctrica, deberán estar señaladas y de igual manera, las instalaciones de alto voltaje. Asimismo, la iluminación y ventilación, tanto natural como artificial, deberá ser suficiente, con apego al Reglamento de Seguridad e Higiene de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (S.T.P.S.).
- V. Las escaleras, deberán contar con pasamanos y señalización de prevención.
- VI. Las ventanas, deberán contar con cristales en buen estado y estar provistas de telas mosquiteras.
- VII. Los sanitarios, deberán contar con agua corriente, conexiones al drenaje, papel sanitario, lavamanos y bote de basura con tapa de campana; también, deberán estar limpios, secos, iluminados y contar con letreros que indiquen el aseo de las manos.
- VIII. Las instalaciones de gas, deberán contar con materiales seguros, que no representen riesgo de flama y/o explosión.
- IX. En todo momento, se deberá tener a la vista los teléfonos de emergencia, como Cruz Roja, Bomberos, Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal, PGJE, PGR, y demás.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA Y SANCIONES

Capítulo I

Medidas de Seguridad

Artículo 101. Medidas de seguridad, son las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, las que dicten las autoridades sanitarias municipales o que ejecuten los inspectores municipales, de conformidad con los preceptos de este Reglamento y demás disposiciones aplicables para la protección de la salud pública en el Municipio. Deberán respetarse las disposiciones siguientes:

- I. La observación personal.
- II. El aislamiento de personas infectadas.
- III. La vacunación de personas, en apoyo y a petición de la Secretaría de Salud.
- IV. La vacunación de animales.

- V. La destrucción o control de insectos y otra fauna nociva y transmisora de enfermedades.
- VI. La suspensión de trabajos y servicios.
- VII. El aseguramiento o destrucción de objetos, productos o sustancias.
- VIII. La desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos y en general, de cualquier predio.
- IX. La prohibición de actos de uso.
- X. Las demás, de índole sanitario, que sean determinadas por la Autoridad Sanitaria Estatal, para evitar que se causen o continúen causando riesgos o daños a la salud.

Capítulo II

Sanciones Administrativas

Artículo 102. La inobservancia de los preceptos establecidos en este Reglamento, será sancionada administrativamente por el Ayuntamiento, a través de la Dirección de Salud o de la Dirección de Inspección y Verificación, sin perjuicio de las penas que correspondan, cuando dicha conducta sea constitutiva de delitos. Las sanciones administrativas podrán ser:

- I. Amonestación con apercibimiento.
- II. Multa.
- III. Clausura o suspensión del permiso para laborar, temporal o en definitiva, que podrá ser parcial o total.
- IV. Arresto hasta por 36 horas.

Artículo 103. Al imponerse una sanción, además de fundamentarse y motivarse, deberá tomarse en cuenta lo siguiente:

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de la comunidad.
- II. La gravedad de la infracción.
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor.
- IV. La reincidente del infractor.

Artículo 104. Las sanciones pecuniarias, que fueren impuestas con base en lo establecido por este u otro Reglamento aplicable, serán cubiertas por el infractor en la Tesorería Municipal, la cual, determinará el monto de las mismas.

Sección Primera

Aplicación de las Sanciones Administrativas

Artículo 105. Corresponde a la Dirección de Salud, a través de la Dirección de Inspección y Verificación Municipal, la aplicación de las sanciones administrativas establecidas en el presente Reglamento.

La Dirección de Inspección, a través de los inspectores municipales, podrá aplicar las sanciones previstas en este Reglamento cuando, durante el cumplimiento de sus funciones, tenga conocimiento cierto de ellas, debiendo notificar de ello a la Dirección de Salud.

Artículo 106. Las autoridades a cargo de la aplicación de las sanciones administrativas previstas por el presente Reglamento, se sujetarán a lo siguiente:

- I. Conducta dolosa del infractor. Cuando la infracción se comete con pleno conocimiento del acto debido o indebido; en cuyo caso se aplicará la sanción mayor.
- II. Conducta culposa del infractor. Cuando no existe conocimiento previo del acto debido o indebido; en cuyo caso podrá aplicarse la sanción, hasta por un cincuenta por ciento de la sanción mayor, dependiendo de la capacidad económica del infractor.

Artículo 107. De existir concurso de infracciones, se aplicará el cincuenta por ciento del acumulativo mayor correspondiente a las infracciones cometidas.

Deberá entenderse por concurso de infracciones, la comisión de más de dos infracciones en un solo acto, por el mismo sujeto activo.

Artículo 108. Todo infractor que lo sea por primera ocasión, será sujeto de amonestación y apercibimiento, cuando a consideración de la Autoridad Sanitaria, se trate de una infracción que no haya causado daño o perjuicio alguno a terceros o al Municipio.

Artículo 109. Cuando exista más de un sujeto activo en la comisión de una o más infracciones, la sanción correspondiente se aplicará de igual manera a todos; con excepción de que alguno de ellos califique dentro de las excluyentes mencionadas por el artículo 110 de este Reglamento.

Artículo 110. Son causas excluyentes para la aplicación de las sanciones administrativas establecidas en este Reglamento:

- I. La enfermedad mental.
- II. El desarrollo psíquico retardado o incompleto.
- III. Otras causas que motiven perturbación grave de la conciencia.
- IV. Si el infractor desiste de la actividad que le sujeta al cumplimiento de lo previsto por este Reglamento.

Cuando el infractor se apegue a la fracción IV de este artículo, lo haga con la finalidad de eludir la sanción correspondiente y se conozca que continua con dicha actividad, se le sancionará con hasta 300 salarios mínimos vigentes en el área geográfica correspondiente a la ciudad de Torreón, al día de la infracción o, arresto de 36 horas.

Artículo 111. Al infractor que sea reincidente por la comisión de infracciones en más de dos ocasiones, se le aplicará la sanción correspondiente o, arresto por 36 horas.

Artículo 112. Podrá aplicarse sanción sustitutiva de la económica o del arresto, cuando el infractor se comprometa ante el Tribunal de Justicia Municipal, a realizar trabajo en favor de la comunidad, en los términos que el Tribunal señale.

El incumplimiento total o parcial del compromiso de sanción sustitutiva, significa la aplicación total de la sanción administrativa original.

No serán sujetos de lo previsto por el primer párrafo de este artículo, quienes se encuentren previstos en la fracción I del artículo 106 de este Reglamento.

Capítulo III

Procedimientos de Aplicación

Artículo 113. El Presidente Municipal, el Director de Salud y/o el Director de Inspección y Verificación, dentro del ejercicio de sus atribuciones discrecionales, aplicarán las medidas de seguridad y las sanciones correspondientes, para lo cual, se sujetarán a los siguientes requisitos y criterios:

- I. Deberán fundar y motivar sus actos de autoridad, en los términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y del artículo 167 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- II. Deberán tomarse en cuenta las necesidades comunitarias del Municipio y, en general, los derechos e intereses de la sociedad.

Artículo 114. La definición, observancia e instrucción de los procedimientos de este Reglamento, deberán sujetarse a los siguientes principios jurídicos y administrativos:

- I. Legalidad.
- II. Imparcialidad.
- III. Eficacia.
- IV. Economía.
- V. Probidad.
- VI. Participación.
- VII. Publicidad.
- VIII. Coordinación.
- IX. Eficiencia.
- X. Jerarquía.
- XI. Buena Fe.

Artículo 115. Las autoridades sanitarias municipales, con base en los resultados de la visita de inspección, podrán dictar las medidas necesarias para corregir las irregularidades que se hubieren encontrado.

Artículo 116. La Dirección de Salud, notificará al propietario o encargado del establecimiento, las irregularidades sanitarias que se hayan encontrado durante la inspección, así como las sanciones que se haya hecho acreedor, dándole un plazo de cinco días hábiles, para que comparezca personalmente ante la Dirección, o bien, conteste por escrito el requerimiento; debiendo alegar lo que a su derecho compete y aportar las pruebas que tengan relación con los hechos que se le atribuyen.

Artículo 117. Si el presunto infractor, comparece por sí, o por conducto de su representante legal o exhibe la contestación por escrito, se señalará día y hora dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de su comparecencia, o de recibido el escrito, para que en caso de que así se amerite, tenga verificativo una audiencia, y una vez examinado el escrito de contestación o de comparecencia y las pruebas presentadas, el Presidente Municipal y/o el Director de Salud, procederá, dentro de un plazo no mayor al de los ocho días hábiles siguientes, a dictar la resolución definitiva.

Artículo 118. En caso de que el presunto infractor no compareciera en el plazo establecido por los artículos 116 y 117 de este Reglamento, se tendrá por confeso de las imputaciones que se le hacen y, se procederá a dictar una resolución, notificándosele personalmente la misma, por conducto del inspector adscrito, haciéndosele saber que cuenta con el plazo de diez días para inconformarse.

Artículo 119. La resolución definitiva, que recaiga en el procedimiento administrativo incoado en contra de un infractor, deberá ser notificada a éste, personalmente, en el domicilio que hubiese señalado para tal efecto o, en el caso de rebeldía, en el mismo en donde se practicó la

inspección o verificación que originó el procedimiento, haciéndosele saber que, dentro del término de diez días hábiles, puede promover recurso de entre los establecidos por este Reglamento, el Reglamento del Tribunal de Justicia Municipal y el Código Municipal para el Estado de Coahuila. Del mismo modo, se notificará cualquier acuerdo dictado, que limite o restrinja la actividad de un particular o establecimiento.

Artículo 120. En los casos de suspensión de trabajos, de servicios, de clausura temporal o definitiva, parcial o total, de alguno de los establecimientos mencionados en este Reglamento, el personal comisionado para su ejecución, procederá a levantar Acta detallada de la diligencia, siguiendo los lineamientos generales establecidos para las inspecciones.

Artículo 121. Cuando del contenido de un Acta de inspección, se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, el Ayuntamiento, a través de la Dirección de Salud, dará cuenta de ello a la Dirección Jurídica Municipal, para la interposición de la denuncia correspondiente ante la autoridad competente, sin perjuicio de la aplicación de la sanción administrativa que proceda.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO

RECURSOS DE INCONFORMIDAD

Capítulo Único

Actos de Inconformidad

Artículo 122. Los interesados, podrán interponer el recurso de inconformidad contra actos y resoluciones, que con motivo de la aplicación de este Reglamento, den fin a una instancia o resuelvan un expediente.

Artículo 123. El plazo para interponer el recurso de inconformidad, será de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación o acto que se recurra.

Artículo 124. El recurso, se interpondrá ante el Tribunal de Justicia Municipal, en forma directa o por correo certificado, con acuse de recibo, el que tendrá como fecha de presentación, la del día de su depósito en el correo.

Artículo 125. En el escrito mediante el que se interponga el recurso, deberá precisarse lo siguiente:

- I. Autoridad ante la que se promueve.
- II. Nombre y domicilio del inconforme.
- III. Bajo protesta de decir verdad, la resolución o acto que se impugna y la fecha en la que se tuvo conocimiento del mismo.
- IV. Los agravios que, a juicio del recurrente, le cause la resolución o acto impugnado.
- V. La mención de la autoridad que haya dictado la resolución, ordenado o ejecutado el acto.
- VI. El ofrecimiento de las pruebas que el inconforme se proponga rendir.

Además, al escrito deberán acompañarse los siguientes documentos:

- I. Los que acrediten la personalidad del recurrente.
- II. Los documentos que el recurrente ofrezca como pruebas y que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado.
- III. En su caso, original de la resolución impugnada.

Artículo 126. En la tramitación del recurso, se admitirán toda clase de medios probatorios.

Artículo 127. Al recibir el recurso de inconformidad, la Autoridad verificará si éste es procedente; en caso afirmativo, el Juez Municipal que conozca del caso, resolverá sobre la admisión de las pruebas y en el término de 30 días hábiles, confirmará, revocará o modificará la resolución impugnada.

Artículo 128. Si el recurso se encuentra oscuro e irregular, el Juez Municipal, solicitará al recurrente que lo aclare, concediéndosele para ello, un término de tres días hábiles, debiendo serle notificado, de conformidad con el artículo 119 de este Reglamento; si no lo aclarare, se tendrá por no interpuesto el recurso.

Artículo 129. En la substanciación del recurso, sólo se considerarán las pruebas supervinientes y, las que se hayan desahogado en la instancia o expediente que concluyó con la resolución o acto impugnado.

Artículo 130. Las autoridades, están obligadas a orientar a los particulares, sobre el derecho que tienen de recurrir la resolución o acto de que se trate y sobre la tramitación de un recurso, cuando éstos se consideren afectados por alguna resolución o acto de las autoridades sanitarias o de Inspección y Verificación municipales.

Artículo 131. La interposición de un recurso, suspende la ejecución de las sanciones pecuniarias, si el infractor otorga garantía satisfactoria, a juicio de la autoridad judicial municipal.

Tratándose de otro tipo de actos o resoluciones, la interposición de un recurso, suspende su ejecución, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

- I. Que lo solicite el recurrente.
- II. Que no se produzca perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.
- III. Que fueren de difícil reparación, los daños y perjuicios que se causen al recurrente con la ejecución del acto o resolución combatida.

Artículo 132. En los plazos fijados por días, no se contarán sábados ni domingos, los inhábiles por ley, aquéllos en que permanezcan cerradas las oficinas de la Dirección de Salud, ni aquéllos en que tengan vacaciones las autoridades sanitarias municipales.

Artículo 133. En el proceso del recurso de inconformidad, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Coahuila.

Artículo 134. Contra la imposición de sanciones pecuniarias, sólo procederá el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, que establece el artículo 322 del Código Municipal, ya que se considerará adeudo fiscal.

Artículo 135. El agraviado tendrá además, como medios de defensa, los que establece el Código Municipal, en su Título correspondiente.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO

PRESCRIPCIÓN

Capítulo Único

Disposiciones Comunes

Artículo 136. El ejercicio de la facultad para imponer las sanciones administrativas previstas en este Reglamento, prescribe en el término de cinco años.

Artículo 137. Los términos para la prescripción, serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa, si fuera consumada, o desde que cesó, si fuera continua.

Artículo 138. La impugnación de los actos de la autoridad sanitaria, interrumpe el término de la prescripción.

Artículo 139. Los interesados, podrán hacer valer la prescripción, por vía de excepción, a lo que el Tribunal de Justicia Municipal, deberá declararla de oficio.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO

CONSEJO MUNICIPAL DE SALUD

Capítulo I

Integración del Comité

Artículo 140. El Consejo Municipal de Salud, está integrado por:

- I. Un Presidente: el Presidente Municipal o a quien él designe.
- II. Un Secretario Técnico: el Jefe de la Jurisdicción Sanitaria correspondiente al Municipio de Torreón.
- III. Seis vocalías:
 - 1ª. Vocalía de Salud Comunitaria.
 - 2ª. Vocalía de Medicina Preventiva.
 - 3ª. Vocalía de Asistencia Social.
 - 4ª. Vocalía de Saneamiento Ambiental.
 - 5ª. Vocalía de Protección Ciudadana.
 - 6ª. Vocalía de Educación.

Artículo 141. La Vocalía de Salud Comunitaria, se integra por tres coordinaciones:

- I. Daños a la Salud, representada por quien designe el Instituto Mexicano del Seguro Social.
- II. Epidemiología, representada por quien designe la Jurisdicción Sanitaria, y
- III. Fomento a la Salud, representada por quien designe el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Artículo 142. La Vocalía de Medicina Preventiva, se integra por tres coordinaciones:

- I. Gestión, representada por un miembro de la Comisión de Salud de los Regidores del R. Ayuntamiento.
- II. Planeación, representada por quien designe el Instituto de Seguridad y Servicios para los Trabajadores al Servicio del Estado, y
- III. Coordinación, de Hospitales y Atención de Urgencias, representada por quien designe el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Artículo 143. La Vocalía de Asistencia Social, se integra por tres coordinadores:

- I. Gestión, representada por un miembro de la Comisión de Salud de los Regidores del R. Ayuntamiento.
- II. Planeación y Ejecución, representada por quien designe la Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal, y
- III. Coordinación con Instancias de Apoyo, representada por quienes designe la iniciativa privada del Municipio y que tengan relación con la materia de salud.

Artículo 144. La Vocalía de Saneamiento Ambiental, se integra por tres coordinaciones:

- I. Gestión, representada por un miembro de la Comisión de Salud de los Regidores del Ayuntamiento.
- II. Ecología, representada por el titular de la Dirección General de Medio Ambiente Municipal, y
- III. Saneamiento del Agua, representada por quien designe el Sistema Municipal de Agua y Saneamiento; quien colaborará conjuntamente con un representante que designe la Comisión del Agua.

Artículo 145. La Vocalía de Protección Ciudadana, es representada por tres coordinadores de apoyo, uno que designe la Secretaría de la Defensa Nacional; a quien designe la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal y a quien designe la Cruz Roja Mexicana, Delegación Torreón

Artículo 146. La Vocalía de Educación, es representada por el Presidente de La Comisión de Educación del R. Ayuntamiento, quien tendrá como colaborador a quien designe el Instituto de Servicios Educativos del Estado de Coahuila.

Artículo 147. Los Titulares de la Vocalías serán representados por quien designen: Jurisdicción Sanitaria, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, La Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal, el Director General de Medio Ambiente y el Director General de Seguridad Pública Municipal y Protección Ciudadana, respectivamente.

Capítulo II

Objetivos del Consejo

Artículo 148. El Consejo Municipal de Salud, tiene por objeto:

- I. Consolidar la Coordinación del Sector Salud en el ámbito municipal.
- II. Evaluar el diagnóstico municipal de salud.
- III. Apoyar las acciones del Ayuntamiento en materia de salud.
- IV. Crear, organizar y operar el Comité Municipal contra las Adicciones.

Capítulo III

Facultades y obligaciones

Artículo 149. El Consejo Municipal de Salud tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Emitir opinión, previa evaluación del caso correspondiente, sobre materia de salud.
- II. Orientar y asesorar al Ayuntamiento en materia de salud.
- III. Analizar y plantear las medidas de prevención ante amenazas a la salud de la población municipal.

- IV. Promover la participación ciudadana.
- V. Las demás disposiciones que le encomiende el Presidente del Consejo.

Artículo 150. Deberán efectuarse una reunión ordinaria por mes y las extraordinarias que así se requieran, previa convocatoria del Presidente del Consejo, considerando que:

- I. El Quórum para hacer válidas las reuniones deberá de ser de un 51% de los integrantes del Consejo.
- II. Todos los planteamientos, para ser válidos, deberán ser aprobados, por, al menos, el 51% de los asistentes.
- III. En caso de empate, el Presidente del Consejo tiene voto de calidad.

Artículo 151. El Presidente del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar y supervisar el funcionamiento y la organización del Consejo, realizando la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones establecidas en este Reglamento.
- II. Ejecutar los acuerdos tomados por el Consejo.
- III. Representar al Consejo en eventos y actos en que sea parte, así como ante las autoridades federales, estatales y municipales.
- IV. Presidir las sesiones del Consejo y resolver las dudas y controversias que se presentaren en las mismas.
- V. Ser el conducto oficial, para comunicar a las autoridades competentes, así como a la opinión pública, los acuerdos, decisiones y opiniones tomadas por el Consejo.
- VI. Celebrar los convenios de colaboración y coordinación, que sean necesarios para el cumplimiento de los fines del Consejo.
- VII. Las demás que le sean conferidas por el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 152. El Secretario Técnico del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Convocar, por acuerdo del Presidente del Consejo, a las sesiones ordinarias o extraordinarias a celebrarse.
- II. Elaborar el Orden del Día, las minutas y actas de acuerdos de las sesiones que celebre el Consejo, encargándose del seguimiento y cumplimiento de los acuerdos del mismo.
- III. Organizar el archivo del Consejo, con la documentación generada con motivo de las reuniones y toda aquella que se allegue al mismo.
- IV. Las demás que le sean asignadas por el Presidente del Consejo, así como aquéllas que le sean conferidas por el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 153. Los vocales del Consejo tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Asistir con derecho a voz y voto a las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias.
- II. Emitir opinión y, cuando se requiera, documentación necesaria que contribuya a la solución de los problemas en materia de salud, planteados en las sesiones del Consejo.
- III. Promover en la comunidad, la observación de las disposiciones en materia de salud.
- IV. Propiciar un vínculo entre el Consejo y la Dependencia a la que represente, informando a ésta, los acuerdos tomados en el Consejo, con el propósito de dar cumplimiento a los mismos, por parte de sus representados.
- V. Las demás que le sean encomendadas por el Presidente del Consejo, por el presente Reglamento, así como por otras disposiciones aplicables.

Capítulo IV

Sanciones a los Integrantes del Consejo

Artículo 154. A los integrantes del Consejo, que sin justificación alguna dejen de asistir a dos o más sesiones, por acuerdo del propio Consejo, se les podrán aplicar las siguientes sanciones:

- I. Amonestación verbal ante el Pleno.
- II. Amonestación por escrito, suscrita por los integrantes del Consejo;
- III. Sustitución definitiva.

Artículo 155. Las sanciones a las que se refiere este Capítulo, serán aplicadas por el Presidente del Consejo, en representación de los integrantes del mismo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento, entrará en vigor al siguiente día de su publicación en la Gaceta Municipal.

Segundo. La entrada en vigor del presente Reglamento de Salud para el Municipio de Torreón, Coahuila, abroga la validez, en cualquier sentido, del Reglamento de Salud y Asistencia Social para el Municipio de Torreón, Coahuila.

Tercero. El tabulador de Sanciones Administrativas, deberá revisarse cada año por el Cabildo Municipal, con la evaluación o consultoría técnica del Comité Municipal de Salud y la Dirección Jurídica Municipal, fundamentando la sanción dentro de la Ley de Ingresos.

Cuarto. Las sanciones administrativas deberán tabularse sobre la base del riesgo o daño generado a la salud individual o colectiva.”